



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KELLY ZUÑIGA GOMEZ

DEMANDADO: GUIDO PINEDA DORIA

RADICACIÓN: 707423189001-2024-00014-00

La señora KELLY ZUÑIGA DOMEZ mediante apoderado judicial el DR. DIEGO ARMANDO JIMENEZ ARGUELLO, presento demanda ejecutiva de alimentos contra el señor GUIDO PINEDA DORIA.

Revisada la demanda, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que, adolece de la respectiva constancia de su entrega al demandado el señor GUIDO PINEDA DORIA, como lo dispone el artículo 6º Inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que :

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

En vista que, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor de edad, se omitió el escrito de medidas cautelares, por lo que es requisito de procedibilidad cumplir con lo dicho en cuanto a la comunicación previa al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda y se dispondrá a otorgarle al apoderado del demandante el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que proceda con la subsanación de los defectos expuestos so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor DIEGO ARMANDO JIMENEZ ARGUELLO, para actuar como apoderada judicial de la demandante la señora KELLY ZUÑIGA DOMEZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ